

**DERECHO PENITENCIARIO**

**TEMA 13**

**LIBERTAD Y EXCARCELACIÓN EN SUS DISTINTAS FORMAS. EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA Y CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL: REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN Y REVOCACIÓN. MECANISMOS DE CONTROL DE ESTA SITUACIÓN. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SUS CLASES.**

**1. LIBERTAD Y EXCARCELACIÓN EN SUS DISTINTAS FORMAS.**

**1.1 - Libertades de detenidos y presos.**

Sólo podrá ser acordada, según señala el artículo 22 del Reglamento y el artículo 17 de la Ley Orgánica, por mandamiento de la autoridad competente librado al Director, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 en relación a los detenidos.

Continúa diciendo el artículo 22 que, recibido el mandamiento de libertad, el Director dará orden escrita y firmada al Jefe de Servicios para que se cumplimente por los funcionarios a sus órdenes, después de que el funcionario de la Oficina de Régimen haya revisado el expediente personal del interno para comprobar que no está sujeto a otras responsabilidades. Tras ello, el funcionario encargado del servicio o, en su defecto, el que designe el Jefe de Servicios, identificará al que va a ser liberado, cotejando las huellas dactilares y comprobando los datos de filiación, acompañándole después hasta la salida. En el expediente personal del detenido o preso se extenderá la oportuna diligencia del mandamiento de libertad, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de la misma a la autoridad judicial de que dependa el interno.

En relación con esto, la Instrucción 1/2005, relativa, entre otras materias, a la Oficina de Régimen, establece que al recibirse en el Establecimiento un mandamiento u orden decretando la libertad, el funcionario de la Oficina de Régimen encargado de tramitar la libertad, revisará si es correcto, comprobando la autoridad que lo libra, nombre y apellidos del interno, número y año de causa y juzgado, así como que los sellos estampados presentan una apariencia de fiabilidad. Todo ello sin enmiendas, raspaduras o tachaduras, salvo que se haga constar la validez de la enmienda. En los casos de remisión por vía telefacsímil, se comprobará su autenticidad, siempre que sea posible, telefoneando al órgano emisor. En los supuestos de que existan dudas fundadas de la veracidad del documento no se procederá a la libertad hasta comprobarlo. Si el mandamiento es correcto, el funcionario de régimen revisará el expediente para comprobar que no está sujeto a otras responsabilidades y si ello fuera así, tramitará la orden de excarcelación que firmará el Director o mando de incidencias. Dicha labor del funcionario será supervisada por el Jefe de la Oficina de Régimen y el Subdirector de Régimen si fuera posible. Si alguno de los datos consignados en el mandamiento no coincide con los datos que constan en el expediente, se instará a la Autoridad librante aclaración sobre tales extremos.

En el caso de libertades de detenidos, según el artículo 23 del Reglamento en consonancia con el artículo 17 de la LOGP, si no se recibe orden o mandamiento de libertad o prisión por la autoridad competente, será excarcelado el detenido por el Director al vencimiento del plazo máximo de detención o transcurridas 72 horas desde el ingreso.

En el caso de que se ha ingresado con orden de detención de la Policía Judicial o mediante orden del Ministerio Fiscal, dicho artículo 23 establece que el Director comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje

Libertades detenidos y presos: mandamiento autoridad competente al Director

Art. 22 RP: Mecanismos para puesta en libertad

Instrucción 1/2005: precisiones puesta en libertad

Detenidos: excarcelación 72 horas ingreso Director

**Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP**  
**www.pablomuro.es**

<p>Detenidos Policía o Fiscal: 24 horas ingreso comunicación autoridad judicial</p> <p>Libertad extranjeros: comunicación Comisaría Policía</p> <p>Libertad penados: aprobación libertad definitiva o condicional</p> <p>Propuestas Tribunal: 2 meses y 15 días</p> <p>Libertad: certificaciones Tribunal y JVP</p> <p>Retenciones penados</p> <p>Art. 30 RP: excarcelación detenidos, presos o penados</p>	<p>constancia de la recepción de la comunicación, a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre, en las 24 horas siguientes al ingreso. Si a las 72 horas del ingreso o detención no se recibe mandamiento u orden judicial, se excarcelará al detenido, comunicándolo por el mismo medio a las autoridad que ordenó el ingreso y a la autoridad judicial a cuya disposición se hubiese puesto.</p> <p>Reseñar por último, atendiendo a la Instrucción 18/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que la excarcelación de un interno extranjero que se hallase en prisión preventiva, se comunicará, en el mismo acto en que se recibiese el mandamiento de libertad, a la Comisaría Provincial de Policía.</p> <p><b><u>1.2 - Libertades de penados.</u></b></p> <p>Según el artículo 24 del Reglamento y desarrollando el artículo 17 de la Ley Orgánica, será necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o del expediente de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.</p> <p>Con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la condena, continua el artículo 24 del Reglamento, el Director formulará a dicho Tribunal una propuesta de libertad definitiva para el día en que previsiblemente el penado deje extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia. Si quince días antes de dicha fecha, no se recibe contestación, el Director reiterará la propuesta comunicándole que si no recibiese orden expresa en contrario, liberará al recluso en la fecha propuesta.</p> <p>En relación a las propuestas de libertad definitiva de los liberados condicionales, las formulará el Director del Centro al que estén adscritos, teniendo en cuenta lo anterior.</p> <p>Una vez recibida la orden de libertad definitiva o condicional, en base al artículo 28, se cumplimentará en la misma forma, en lo que atañe a la oficina de régimen, que la establecida para los detenidos y presos en el artículo 22 y ya reseñada en este tema. Comprobado por la oficina de régimen que el penado no está sujeto a otras responsabilidades, se procederá como se indica en el ya referido artículo 22 del Reglamento.</p> <p>Volviendo al artículo 24, se remitirán certificaciones de libertad definitiva al Tribunal sentenciador y al Juez de Vigilancia, sin perjuicio de extender en el expediente personal del penado la oportuna diligencia de libertad definitiva, tanto si la liberación tiene lugar en el Centro como si la última parte de la condena se ha cumplido en situación de libertad condicional.</p> <p>En las libertades definitivas de penados por aplicación de medidas de gracia, el Director no podrá ponerlos en libertad sin haber recibido orden o mandamiento por escrito del Tribunal sentenciador.</p> <p>Los Directores, dice el artículo 29 del Reglamento, retendrán a los penados que, extinguida una condena, tengan alguna pendiente de cumplimiento, informándoles de ello. Si la retención es por otra causa por la que esté en prisión provisional, el Director lo comunicará a la autoridad judicial competente y al Centro Directivo para el traslado que, en su caso, procediese.</p> <p>En el momento de la excarcelación de detenidos, presos o penados, según el artículo 30, se expedirá y entregará al liberado certificación acreditativa del tiempo que estuvo privado de libertad o de la situación de libertad condicional, en su caso, así como, si lo solicita el interno o debe proseguir su tratamiento médico, informe sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica. En dicho informe médico no constará referencia alguna que indique que ha sido expedido en un centro penitenciario. Si el interno careciese de medios económicos, la Administración penitenciaria le facilitará los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.</p>
---	---

## 2. PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN

### 2.1 – Marco jurídico.

El marco jurídico de los extranjeros que se encuentran en Instituciones Penitenciarias viene constituido por la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, con sus modificaciones posteriores, la última la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio), el Código Penal (artículos 89 y 108), el Reglamento Penitenciario (artículos 26 y 27) y la Instrucción 18/2005, de 21 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

### 2.2 - Expulsión de internos extranjeros.

*a) Penados extranjeros con más de un año de prisión (Art. 89.1 del Código penal tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015).*

Según el apartado 1 del artículo 89 del Código Penal, las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional

*b) Penados extranjeros con más de cinco años de prisión (Art. 89.2 del Código penal tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015)*

Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional

*c) Disposiciones comunes a los dos apartados anteriores (Art. 89. 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código penal tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015).*

El juez o tribunal, en base al apartado 3 del artículo 89, resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

Por otro lado, según el apartado 4 del artículo 89 del Código penal, no procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores, continua el apartado 4 del artículo 89, procederá la expulsión cuando además:

Marco jurídico  
expulsiones

Art. 89 Cp: expulsión  
penados mas 1 año  
prisión

↓  
Expulsión

Art. 89 Cp: expulsión  
penados mas 5 años  
prisión

↓  
Ejecución pena

**Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP**  
**www.pablomuro.es**

<p>Expulsión ciudadano Unión Europea</p> <p>No regreso a España: 5 a 10 años</p> <p>Expulsado regresa a España</p> <p>Ingreso en CIE asegurar expulsión</p> <p>Ejecución pena si no se lleva a cabo expulsión</p> <p>No expulsión: 177 bis, 312, 313, 318 bis Cp</p> <p>Expulsión penados medidas de seguridad</p>	<p>a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.</p> <p>b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.</p> <p>En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 89 (penados con más de cinco años de prisión).</p> <p>El apartado 5 establece que el extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.</p> <p>Por otro lado, la expulsión llevará consigo, atendiendo al apartado 6, el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.</p> <p>Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, en base al apartado 7 del artículo 89, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.</p> <p>El apartado 8 establece que si, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.</p> <p>En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.</p> <p>Por último, concluye el artículo 89, en su apartado 9, que no serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.</p> <p><i>d) Penados extranjeros a quienes se ha sustituido la medida de seguridad por la expulsión del territorio nacional (Art. 108 del Código penal)</i></p> <p>El artículo 108 del Código Penal señala que si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.</p> <p><i>e) Preventivos extranjeros con expulsión autorizada por el Juez a cuya disposición se encuentra (Arts. 57.7,8 y 58.1, 2 LO 4/2000).</i></p>
--	---



**Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP**  
**www.pablomuro.es**

*b) Penados extranjeros a quienes se ha sustituido la pena igual o superior a seis años por expulsión al acceder al tercer grado o al cumplimiento de las tres cuartas partes:*

Quando en la sentencia se acuerde la expulsión al acceder el penado al tercer grado, la Junta de Tratamiento tendrá en cuenta esta previsión para, en caso de que proceda, elevar propuesta de progresión a esos efectos.

Una vez firme la clasificación en tercer grado, la Oficina de Régimen comunicará dicho extremo a la Comisaría Provincial de Policía y al Juez o Tribunal Sentenciador. Del mismo modo notificará con tres meses de antelación la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena.

3. - Penados extranjeros en sentencia dictada conforme al Código penal vigente a partir del 1 de julio de 2015.

Quando el Juez o Tribunal acuerde el cumplimiento de una parte de la pena y la sustitución del resto por expulsión a la fecha de dicho cumplimiento o al acceder al tercer grado o a la concesión de la libertad condicional, se actuará conforme al apartado b) anterior, entendiéndose que se trata tanto de penas superiores a cinco años como inferiores y tanto del cumplimiento de las 3/4 como del cumplimiento de cualquier parte de la pena que se haya determinado.

Quando el Juez o Tribunal acuerde el cumplimiento de una parte de la pena y la sustitución del resto por expulsión a la fecha de dicho cumplimiento, sin mencionar expresamente la sustitución al tercer grado o a la concesión de la libertad condicional, para el caso de que el penado acceda con anterioridad a esa fecha a una de estas circunstancias se comunicará al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos.

*g) Expulsión administrativa al cumplimiento de la condena:*

Por último, atendiendo al artículo 26 del Reglamento penitenciario, en los casos de internos extranjeros penados que en el cumplimiento de sus condenas no se vean afectados por ninguno de los procedimientos descritos anteriormente y estuviese sujeto a medidas administrativas de expulsión posterior al cumplimiento de la condena conforme a la Ley de extranjería, el Director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva a que se refiere el artículo 24 del Reglamento, la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente, para que provea lo necesario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

En base a la Instrucción 18/2005, los Directores de los establecimientos penitenciarios notificarán a la Comisaría Provincial de Policía respectiva de su demarcación, con tres meses de anticipación, la excarcelación de extranjeros que hubieran sido condenados por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad superior a una año (artículo 57,2 de la Ley de Extranjería), a los efectos de que, en su caso, se proceda a su expulsión.

En relación a esta expulsión administrativa o gubernativa, es necesario puntualizar que, en el caso de extranjeros que realicen conductas de las tipificadas como muy graves o determinadas conductas calificadas como graves de las previstas en la Ley de Extranjería, el Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, podrán aplicar en lugar de la sanción de multa que recoge genéricamente dicha Ley de Extranjería la expulsión administrativa del territorio español, previa la tramitación y resolución del correspondiente expediente administrativo (artículo 57,1 Ley de Extranjería). Asimismo constituirá también causa de expulsión administrativa, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados (artículo 57,2 Ley de Extranjería).

Penados en  
sentencia conforme  
Código penal tras  
2015

Expulsión  
administrativa tras  
cumplimiento  
condena

**3. - SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA Y CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL: REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN Y REVOCACIÓN. MECANISMOS DE CONTROL DE ESTA SITUACIÓN.**

**3.1 - Introducción**

Tal como recoge la Instrucción 4/2015 sobre aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del Código penal en la Ley Orgánica 1/2015, esta reforma del Código Penal introduce un único régimen de suspensión de la pena, que ofrece diversas alternativas, siendo una de ellas la libertad condicional. De esta forma, la libertad condicional deja de ser una figura autónoma -al igual que va a suceder con el instituto de la sustitución de penas- y pasa a convertirse en una modalidad de la suspensión condicional de la pena, declinando su actual naturaleza de último grado del sistema penitenciario, que tiene establecido actualmente en el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Esto supone que la libertad condicional dejarla de ser una forma específica de cumplimiento de la pena privativa de libertad, convirtiéndose en la suspensión de la ejecución del resto de la pena pendiente de cumplimiento por un determinado plazo, que puede ser el que resta de condena u otro superior entre 2 y 5 años, computable desde la puesta en libertad del penado. Si durante ese plazo el penado no comete un delito y cumple las condiciones que le hayan sido impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; si por el contrario, delinque o incumple gravemente las condiciones, la libertad le será revocada y deberá cumplir toda la pena que le restaba, sin abono del tiempo de la suspensión.

Esta reforma del Código penal mantiene los requisitos para la concesión en los cinco supuestos de libertad condicional existentes (libertad condicional básica, adelantada, cualificada, de terroristas y crimen organizado y de septuagenarios y enfermos incurables) con algunas modificaciones, e introduce dos nuevas clases de libertad condicional: la libertad condicional de los primarios y la libertad condicional de los condenados a la nueva pena de la prisión permanente revisable.

**3.2 - Requisitos.**

*a) Libertad condicional básica*

Atendiendo al artículo 90 del Código penal, tras la última reforma del mismo por la Ley Orgánica 1/2015, el juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
- c) Que haya observado buena conducta.

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No se concederá la suspensión, continua el artículo 90 del Código penal, si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72, 5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

*b) Libertad condicional adelantada*

Libertad condicional como suspensión de la condena

Libertad condicional básica  
JVP

- 3º grado  
- ¾ partes  
- buena conducta

Valoración JVP

Responsabilidad civil

**Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP**  
**www.pablomuro.es**

<p>Libertad condicional adelantada JVP</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p style="text-align: center;">- 2/3</p><p>- Actividades continuadas o aprovechamiento</p><p>- 3º grado, buena conducta</p></div>	<p>En el apartado segundo del artículo 90 del Código penal se regula este tipo de libertad condicional con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.</p> <p>b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.</p> <p>c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.</p>
<p>Libertad condicional cualificada JVP</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p>- 2/3, 90 días</p><p>- 1/2 condena</p><p>- Actividades continuadas</p><p>- Participación reparación o tratamiento</p><p>- 3º grado, buena conducta</p></div>	<p>c) <i>Libertad condicional cualificada</i></p> <p>También regulada en el apartado segundo del artículo 90 del Código penal, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, a propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.</p>
<p>Libertad condicional primarios JVP</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"><p>- 1ª condena prisión</p><p>- No mas 3 años prisión</p><p>- ½ condena</p><p>- Actividades continuadas o aprovechamiento</p><p>- 3º grado, buena conducta</p></div>	<p>d) <i>Libertad condicional de internos primarios.</i></p> <p>Este tipo de libertad condicional que es novedad de la reforma del Código penal por la Ley Orgánica 1/2015, la podrá acordar el juez de vigilancia, excepcionalmente, a los penados en que concurran los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.</p> <p>b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.</p> <p>c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.</p>
<p>No delitos sexuales</p>	<p>Importante destacar que este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.</p>
<p>Libertad condicional terroristas JVP</p>	<p>e) <i>Libertad condicional de terroristas y crimen organizado</i></p> <p>Regulada en el apartado octavo del artículo 90 del Código penal, se establece que la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional en estos casos requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.</p>
<p>Abandono, perdón, repudio</p>	



# Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP

www.pablomuro.es

Solo libertad condicional básica

Libertad condicional septuagenarios y enfermos incurables JVP

Art. 91 1,2:  
- 3º grado  
- buena conducta

Art. 91.3 (peligro vida interno):  
- No tercer grado  
- Informe medico prisión y forense  
- Informe pronostico

No serán aplicables a las personas condenadas por estos delitos lo establecido para la libertad condicional adelantada, cualificada ni de internos primarios.

## f) Libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables

En el artículo 91 del Código penal se regula la libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables.

En el mismo se establece que los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo 90 al que nos hemos referido, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena (por lo tanto, tercer grado, buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social), podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.

Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en el párrafo anterior, continua el artículo 91, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria, quien, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

La reforma del Código penal introducida por la Ley Orgánica 1/2015, mantiene la diferencia entre la situación de enfermo muy grave con padecimientos incurables y de enfermo terminal en peligro inminente de muerte. Este último supuesto viene regulado en el apartado 3 del artículo 91, el cual dice que si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior. En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

Esta diferencia entre la situación de enfermo muy grave con padecimientos incurables y de enfermo terminal en peligro inminente de muerte es trascendental, pues significa que al enfermo muy grave con padecimientos incurables, el único requisito del que se le dispensa para la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional es el del cumplimiento del tiempo mínimo exigible (3/4, 2/3 partes de la condena o, en su caso, la mitad) lo que supone que el penado deberá cumplir el resto de los requisitos (3º grado, buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social). Sin embargo, cuando se trata de un enfermo terminal en peligro inminente de muerte se puede prescindir de cualquier requisito, incluido el 3º grado, aunque es preciso contar con un pronóstico final del centro penitenciario, en el que se valoren las circunstancias personales del penado, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto

Hacer también constar que son aplicables a este tipo de libertad condicional las disposiciones contenidas en los apartados 4 (denegación), 5 (aplicación de las circunstancias de los artículos 83, 86 y 87 del Código penal) y 6 (revocación) del artículo 90 al que nos referiremos más adelante.

**Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP**  
**www.pablomuro.es**

Instrucción 3/2017  
excarcelación  
enfermedad muy  
grave padecimientos  
incurables

Por ultimo, en este apartado, reseñar la Instrucción 3/2017 de tramitación de la excarcelación por enfermedad muy grave con padecimientos incurables.

Según dicha Instrucción, en el supuesto que se observe peligro patente para la vida de un interno, el médico encargado de la asistencia de éste lo comunicará al Subdirector o Jefe de los Servicios Médicos, quien lo trasladará al Director del Establecimiento. Esta comunicación irá acompañada, necesariamente de:

- a) Consentimiento informado y la autorización a la que hace referencia el Anexo JI.
- b) De la valoración clínica que se recoge en el Anexo I de la presente Instrucción,
- c) los informes de los especialistas que avalen y acrediten el criterio del facultativo, si existieren.

El Director, sin más trámite y con la urgencia que el caso requiera, dará traslado de esta documentación al Juez de Vigilancia, a fin de que éste, si lo estima oportuno, recabe el dictamen del forense o de cualquier otro experto y; requiera al centro penitenciario el informe pronóstico final, que se emitirá a la mayor brevedad.

En el supuesto que se aprecie un padecimiento incurable, pero que no conlleve peligro patente para la vida del interno, el responsable de los servicios médicos lo comunicará igualmente al Director del Establecimiento, con el consentimiento informado y la autorización preceptiva del penado a la que hemos hecho referencia en el apartado anterior; a fin de que por la Junta de Tratamiento se estudie si en el penado enfermo concurren los requisitos legales para acceder al tercer grado y, obtenido éste; iniciar el expediente de libertad condicional y su posterior remisión al Juzgado de Vigilancia penitenciaria.

La citada Instrucción precisa como peligro patente para la vida, el que produce la enfermedad en estadio terminal o aquella situación en la que el fallecimiento es previsible, con razonable certeza, a muy corto plazo.

En el caso de los internos penados en los que no se observe un riesgo patente para su vida y no se eleve propuesta de suspensión de la ejecución del resto de la pena para la concesión de libertad condicional, no obstante, deberán ser valorados de nuevo cada vez que se produzca un deterioro de su situación clínica, y en su defecto cada seis meses, emitiendo de nuevo informe que actualice el pronóstico vital y el grado de deterioro funcional

*g) Libertad condicional a los condenados a la pena de prisión permanente revisable*

Regulada en el artículo 92 del Código penal, también es novedosa al introducirse por primera vez la pena de prisión permanente revisable en nuestra legislación penal.

El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.
- b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el

Libertad condicional  
PPR  
Tribunal

- 25 años  
- 3º grado  
- pronóstico favorable

**Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP**  
**www.pablomuro.es**

<p>Terroristas: Abandono, perdón, repudio</p> <p>Suspensión de 5 a 10 años</p> <p>Revocación</p> <p>Verificación cada dos años</p> <p>1 año tras rechazo petición</p> <p>Aplicación arts. 83, 86 y 87 Cp</p>	<p>propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.</p> <p>En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.</p> <p>El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.</p> <p>En el apartado 2 del artículo 92 se refiere a delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, pues será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.</p> <p>La suspensión de la ejecución tendrá, según el apartado 3 del artículo 92, una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.</p> <p>El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.</p> <p>Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.</p> <p>Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) anterior o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.</p> <p><b><u>3.3 – Aplicación de las circunstancias contenidas en los artículos 83, 86 y 87 del Código penal</u></b></p> <p>En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, atendiendo al apartado cinco del artículo 90, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87 del Código penal.</p> <p>El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera</p>
--	--

Revocación cambio circunstancias	<p>adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.</p> <p>Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.</p> <p><b><u>3.4 – Plazo de suspensión</u></b></p> <p>El último párrafo del apartado cinco del artículo 90 fija cuál será el plazo de suspensión, el cual será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. Dicho plazo de suspensión y libertad condicional, por último, se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.</p> <p><b><u>3.5 – Resolución sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y de libertad condicional</u></b></p> <p>En base al apartado 7 del artículo 90 del Código penal, el juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.</p> <p><b><u>3.6 – Denegación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y revocación de la misma</u></b></p> <p>Reguladas en los apartados cuatro y seis del artículo 90 respectivamente, respecto a la primera, el juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.</p> <p>En relación a la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional, la misma dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.</p> <p><b><u>3.7 - Cómputo del tiempo cumplido a efectos de la libertad condicional.</u></b></p> <p>Para el cómputo de las tres cuartas partes o de las dos terceras partes de la condena, habrá que tener en cuenta las normas que establece el artículo 193 del Reglamento Penitenciario:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración,</li><li>- cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la</li></ul>
Suspensión 2 a 5 años	
Resolución JVP A petición penado  6 meses-1 año plantear tras rechazo	
JVP denegar la suspensión	
Revocación: tiempo transcurrido no computable	
Computo tiempo a efectos libertad condicional: art. 193 RP	

suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.

**3.8 - Expediente de libertad condicional, remisión al Juzgado de Vigilancia y excarcelación.**

Según el artículo 194 del Reglamento, la Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio (según el Centro Directivo, con una antelación de tres meses). Dicho expediente, ateniéndonos al artículo 195, deberá contener los siguientes documentos:

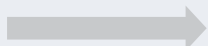
- a) Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena,
- b) certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado,
- c) informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta, de acuerdo al artículo 67 de la LOGP,
- d) resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva. También se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones,
- e) programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento,
- f) acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias,
- g) manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno,
- h) manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior,
- i) certificación literal del acta de la Junta en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente, en la que se podrá proponer al Juez de Vigilancia la aplicación de alguna de las reglas de conducta del artículo 105 del Código Penal (según la regulación del artículo 90 del Código penal por la Ley 7/2003, el juez de vigilancia podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del Código penal).

Concluido el expediente, el artículo 198 señala que la Junta lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales y, en su caso, la propuesta razonada de autorización de la libertad condicional. Dicho expediente deberá tener entrada siempre en el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso de su envío.

El artículo 196 del Reglamento penitenciario establece que al elevarse el expediente de libertad condicional al Juez de Vigilancia de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la condena, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos que el Código Penal menciona. Igual sistema se seguirá cuando, según informe de los servicios médicos, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Dichos servicios médicos, en estos casos, lo pondrán en conocimiento de la Junta, mediante el correspondiente informe.

En estos supuestos, según dicho artículo 196, el expediente contendrá todos los documentos ya referidos, excepto los relativos a la letra h), junto con un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior. En el caso de septuagenarios se acreditará en el expediente la edad del interno mediante la

Art. 195 RP:  
documentación  
expediente libertad  
condicional



Elevación  
expediente al JVP

Septuagenarios y  
enfermos muy  
graves

<p>Cumplimentación resolución de libertad condicional</p>	<p>certificación del nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, y en el caso de los enfermos muy graves con padecimientos incurables, el informe médico que acredite la enfermedad, su gravedad e irreversibilidad.</p> <p>Finalmente, recibida en el Centro la resolución judicial de poner en libertad condicional a un penado, el Director la cumplimentará, tal como señala el artículo 199, remitiendo copia al Centro Directivo y dando cuenta a la Junta en la primera sesión que celebre. El Director del establecimiento expedirá al liberado condicional certificado acreditativo de su situación. No se procederá a ejecutar dicha libertad, si el auto de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento prevista, hasta el mismo día de cumplimiento. Sin embargo, si desde que se elevó el expediente hasta la fecha de cumplimiento, el penado observase mala conducta o modificase su pronóstico o se descubriera algún error o inexactitud en los informes aportados al expediente. el Director dará cuenta inmediata al Juez de Vigilancia para que resuelva lo que proceda.</p>
<p>Libertad condicional extranjeros no residentes legalmente en España o españoles residentes extranjero</p>	<p><b><u>3.9 - Libertad condicional de extranjeros.</u></b></p> <p>Según el artículo 197 del Reglamento, en el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que la disfrute en su país de residencia, así como cautelas a adoptar para ello. Además, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar que las autoridades competentes del Estado del país fijado apliquen las medidas de seguimiento y control previstas en su legislación interna para la libertad condicional.</p>
<p>JVP Conformidad penado</p>	<p>Dichas propuestas de libertad condicional de penados extranjeros se comunicarán al Ministerio Fiscal para dar cumplimiento a las medidas de expulsión previstas en el artículo 89 del Código penal y ya detalladas anteriormente, junto con un breve resumen de su situación penal y penitenciaria, en el que consten las fechas de cumplimiento de las dos terceras partes o las tres cuartas partes de su condena.</p>
<p>Control liberado condicional: servicios sociales penitenciarios</p>	<p>La Instrucción 18/2005, del Centro Directivo, desarrolla el precepto reglamentario reiterando que cuando se eleve el expediente de libertad condicional, éste incluya la petición expresa del interno así como la solicitud al Juez de Vigilancia de que autorice las medidas de control necesarias para garantizar la salida efectiva y que imponga, como regla de conducta, no regresar a España antes de la fecha prevista de licenciamiento definitivo, sin la previa autorización de dicho órgano judicial. Concluye la Instrucción destacando que una vez autorizada la libertad condicional por el Juez de Vigilancia, se remitirá, de forma inmediata, copia de la resolución a la Comisaría Provincial de Policía solicitando, si el Juez así lo establece, que se dispongan las medidas necesarias tendentes a asegurar la salida efectiva del territorio nacional del interno.</p> <p><b><u>3.10 - Control del liberado condicional.</u></b></p> <p>Atendiendo al artículo 200 del Reglamento, para su adecuado seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro Penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir.</p> <p>Dicho seguimiento se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente.</p> <p>Así, las Juntas elaborarán programas individualizados para el seguimiento de los liberados condicionales que se adscriban al Centro, que será ejecutado por los servicios sociales del mismo, tal como ya se ha apuntado.</p> <p>Los servicios sociales serán los que realizarán los informes que soliciten las</p>

<p>Beneficios penitenciarios</p> <p>Propuesta</p> <p>Adelantamiento libertad condicional</p> <p>Indulto particular</p> <p>Equipo Técnico</p> <p>JVP (tramitación)</p> <div data-bbox="108 1783 391 1944"><p>- Buena conducta - Actividad laboral - Actividades de reeducación y reinserción</p></div>	<p>Autoridades judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de dichos liberados condicionales.</p> <div data-bbox="427 286 1485 324"><p><b>4. - LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SUS CLASES.</b></p></div> <p><b>4.1 - Concepto, fin y clases.</b></p> <p>Según el artículo 202 del Reglamento, se entenderán por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento. Responden, tal como establece el artículo 203, a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad.</p> <p>Son beneficios penitenciarios, según el Reglamento, el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.</p> <p><b>4.2 - Propuesta de los beneficios penitenciarios.</b></p> <p>Dicha propuesta, ateniéndonos a lo dicho en el artículo 204 del Reglamento Penitenciario, requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.</p> <p><b>4.3 - Adelantamiento de la libertad condicional.</b></p> <p>Viene regulado en el artículo 205 del Reglamento y en el artículo 90 del Código Penal.</p> <p>Atendiendo al artículo 205 del Reglamento, las Juntas de Tratamiento, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales conforme a lo establecido en el Código penal.</p> <p>Sobre este beneficio penitenciario, hay que remitirse a lo reseñado anteriormente al tratar de la libertad condicional</p> <p><b>4.4 - Indulto particular.</b></p> <p>La Junta, previa propuesta del Equipo Técnico, tal como adelanta el artículo 206, podrá solicitar del Juez de Vigilancia la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- buena conducta,</li><li>- desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad,</li><li>- participación en las actividades de reeducación y reinserción social.</li></ul> <p>La tramitación del indulto se regulará por lo dispuesto en la legislación sobre el ejercicio de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen.</p> <p><b>4.5 - Referencia a la redención de penas por el trabajo.</b></p> <p>Según la Disposición Transitoria segunda del Código Penal, las disposiciones</p>
---	---

# Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP

www.pablomuro.es

<p>Delitos cometidos antes del 25-5-96 - Código viejo: C/R - Código nuevo: C/R hasta 25/5/96, después S/R</p> <p>Delitos cometidos tras el 25/5/96: S/R</p>	<p>sobre redención de penas sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código Penal derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del Código Penal vigente.</p> <p>Según la Disposición Transitoria primera, los delitos y faltas cometidos hasta el día de entrada en vigor del Código Penal vigente (25 de mayo de 1.996), se juzgarán por el Código Penal derogado, salvo que las disposiciones del vigente sean más favorables al reo. Para determinar cuál es el más favorable se tendrán en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código (en el caso del antiguo, se aplicaría la redención de penas).</p> <p>El Tribunal Supremo, en una sentencia dictada el 18 de julio de 1996, impuso el criterio de que los beneficios penitenciarios consolidados antes de la entrada en vigor del nuevo Código, son compatibles con la aplicación del nuevo Código Penal. Esta resolución judicial provocó la reacción de la Fiscalía General del Estado que mantenía una postura diferente a la del Supremo. El 13 de noviembre del mismo año se dictó una nueva sentencia por el mismo Tribunal que reiteró la compatibilidad entre la opción por el nuevo Código y los beneficios consolidados con anterioridad a su entrada en vigor, alegando que los beneficios acumulados por los presos son un "bien patrimonial" que no se les puede arrebatar de ningún modo y que "la solución adoptada es clara, racional y lógica, si se tiene en cuenta lo que los derechos fundamentales representan en la persona del penado que obliga a la interpretación más favorable al mismo, por humana y considerada". Al tratarse de una segunda sentencia sobre el mismo asunto, establece jurisprudencia y sirve como criterio de actuación para todos los Tribunales españoles, por lo que los internos que se hayan acogido al nuevo Código Penal podrán disfrutar de las redenciones de penas por el trabajo que hayan acumulado hasta la entrada en vigor del nuevo Código penal.</p> <p>Por tanto, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, seguirán en vigor los artículos 65 al 73 del Reglamento de Servicios de Prisiones de 1.956 y las disposiciones complementarias dictadas hasta la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario vigente, en materia de redención de penas por el trabajo, tal como establece la Disposición transitoria primera del Reglamento Penitenciario de 1.996.</p> <p>Ateniéndonos a dichas disposiciones, mencionaremos, de forma resumida, que podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia los condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. También se les aplicarán a los que estén privados de libertad provisionalmente, si son condenados. No podrán redimir pena por el trabajo en la causa que se encuentren cumpliendo quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no logran su propósito, y los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la misma, entendiéndose comprendidos aquí los que cometieren nueva falta grave o muy grave sin haber obtenido la cancelación de las anteriores.</p> <p>No se interrumpirán los beneficios de redención de penas, aunque el penado no trabaje:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) en los casos de accidente de trabajo o enfermedad que traiga su causa del mismo,</li><li>b) cuando se trate de penadas trabajadoras que se encuentren embarazadas, con motivo del parto, durante 16 semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple a 18, distribuidas antes y después del alumbramiento a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, y</li><li>c) los días festivos, así como los días perdidos por razón de fuerza mayor, destino a otro trabajo o establecimiento o por razón de enfermedad suficientemente acreditada, siempre que no exceda en este último caso de un periodo de treinta días consecutivos.</li></ul> <p>Las redenciones de penas por el trabajo, gozan de naturaleza jurídica de beneficio penitenciario, por lo que será la Junta de Tratamiento la que eleve la</p>
<p>No redimen penas por el trabajo</p>	
<p>No se interrumpe redención penas trabajo</p>	
<p>Redención ordinaria</p>	



<p>Redención extraordinaria - Horas extras - esfuerzo - laboriosidad</p>	<p>propuesta de concesión al Juez de Vigilancia, según lo dispuesto en el artículo 273, h) del Reglamento de 1.996.</p>
<p>Estatuto Víctimas Delito</p>	<p>El mismo sistema se seguirá para la concesión de redenciones extraordinarias en los casos que regula el artículo 71 del Reglamento de Prisiones de 1956:</p>
<p>Art. 13 Ley 4/2015  - 3º grado antes ½ condena en determinados delitos - art. 78 Cp sobre límite cumplimiento - Libertad condicional en determinados delitos, pena + 5 años</p>	<p>a) El trabajo que presten los penados en horas extraordinarias, o como destinos, o con carácter auxiliar y eventual en los Establecimientos, que se computará por el número de horas que constituya la jornada legal de trabajo). b) El esfuerzo realizado, siempre con carácter absolutamente voluntario, por los donantes de sangre, así como el esfuerzo físico que un recluso realice o el riesgo que sufra auxiliando a las autoridades de un Establecimiento en circunstancias especiales, que se valorará en días de trabajo con un límite de 75 días por cada año de efectivo cumplimiento. c) En razón a las circunstancias especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo, con el límite de uno por cada día de trabajo y de 175 días por cada año de cumplimiento efectivo.</p>
<p>Instar víctimas medidas libertad condicional</p>	<p><b>5. EL ESTATUTO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN RELACIÓN A MATERIA PENITENCIARIA</b></p>
	<p>El día 28 de octubre entró en vigor la Ley 4/2015, de 27 de abril (BOE 28-4-2015) que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, cuya entrada en vigor se produjo el pasado día 1 de enero de 2016.</p>
	<p>Según la Orden de Servicio 1/2016 del Centro Directivo, la participación en la ejecución penal que la Ley otorga a la víctima se circunscribe, exclusivamente, a la posibilidad de recurrir las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en los tres supuestos previstos en el artículo 13 de la citada Ley 4/2015:</p>
	<p>- El auto por el que se posibilita la clasificación del penado en tercer grado antes de la extinción de la mitad de la condena del artículo 36.2 CP, cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del artículo 144 CP, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación, delitos de terrorismo y delitos de trata de seres humanos. - La decisión del artículo 78.2 CP, relativa a que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera por alguno de los delitos antes enumerados, de un delito de terrorismo, o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal. - El auto de libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 CP, o cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del artículo 144 CP, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación, delitos de terrorismo y delitos de trata de seres humanos, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.</p>
	<p>Además, la víctima puede, también, interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conductas previstas por la Ley que se consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima, en los términos dispuestos en el apartado 2, párrafo primero del artículo 13 de la citada Ley 4/2015.</p>
	<p>A modo de resumen, la Orden de Servicio 1/2016 señala que la participación de la víctima en la ejecución penal, se circunscribe a las competencias jurisdiccionales que tienen asumidas los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en</p>

Orden Servicio  
1/2016

materia de ejecución penal, aunque en el ámbito competencia! de la Administración Penitenciaria -permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento- el Estatuto de la víctima prevé en su artículo 7.1 e) que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas. Ahora bien, según la Orden de Servicio, este mandato legal expresamente hace referencia a que esa notificación se haga por la Administración Penitenciaria a la autoridad judicial para que sea ésta quien se lo comunique a la víctima afectada, lo que por otra parte es lógico, dado que la Administración Penitenciaria puede que desconozca, tanto la identidad de la víctima como el hecho de que ésta haya manifestado su deseo de ser informada, requisito necesario para que le sean notificadas las resoluciones que le afecten (art. 5.1 letra m) de la Ley 4/2015),

**FIN DE TEMA**

www.pablomuro.es

**DERECHO PENITENCIARIO**

**TEMA 16**

**EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA POR EL JUEZ DE VIGILANCIA: NORMATIVA VIGENTE. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. CUESTIONES PROCESALES. LOS RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES.**

**1. EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA POR EL JUEZ DE VIGILANCIA.**

Juez Vigilancia

Tres sistemas

- Norteamérica (adm)
- Dinamarca, Bélgica (mixto)
- Francia, España (judicial)

Art. 526 LECRIM:  
Jueces Instrucción  
visita semanal

Art. 990 LECRIM:  
Tribunal  
sentenciador  
inspección

LOGP

↓  
Juez Vigilancia

La intervención del Juez en la ejecución de la sentencia data de antiguo. El grado de participación judicial ha variado al correr de los tiempos y su plasmación legal en las distintas legislaciones ha seguido también criterios diferentes.

El tratamiento dado en los ordenamientos legales se puede resumir en tres sistemas:

- a) Estados en los que la Administración regula de modo exclusivo la ejecución de penas privativas de libertad, sin intervención alguna de los Tribunales (p.a.: Norteamérica),
- b) regulación mixta en el que la intervención de los jueces es formal o simbólica (p.e.: Dinamarca, Finlandia, Países Bajos, Bélgica ...),
- c) control judicial sobre la legalidad ejecutiva (p.e.: Italia, Francia, Portugal, España, ...).

En el ámbito internacional, ya el penalista Jiménez de Asua, en el Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en Berlín en 1935, postulaba la intervención judicial en la ejecución de penas, con carácter integral y sin sujeción a límites.

En nuestro ordenamiento, hasta 1979 la ejecución de las penas privativas de libertad estaba en manos de las autoridades administrativas. En gráfica expresión de Manzanares, la jurisdicción "se despedía del reo en la puerta del penal". Más bien podríamos decir que había una discreta concurrencia formal de atribuciones jurisdiccionales y administrativas pues la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 reserva a los Jueces de Instrucción, la inspección del régimen penitenciario de presos preventivos, estableciéndose en el artículo 526, que visitarán semanalmente las prisiones de la localidad sin previo aviso, acompañados de un individuo del Ministerio Fiscal y, por otro lado, conforme al artículo 990, se asigna al Tribunal sentenciador la adopción de las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el Establecimiento penitenciario, además de otorgarle facultades de inspección sobre la manera de cumplirse las penas. Incluso dicha excarcelación podía haberse producido con anterioridad merced a la libertad condicional, cuya concesión la decidía un órgano mixto de composición heterogénea compuesto por el Presidente de la Audiencia, el Fiscal Jefe, el Magistrado de mayor antigüedad en el escalafón, el Director del Centro penitenciario, un párroco y un vecino que, según la época, podía llegar a ser nombrado por el Gobernador Civil correspondiente.

La Ley General Penitenciaria, incorporando a nuestra legislación la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, marca un cambio de rumbo importante en el sistema español. Nace así, en nuestro ordenamiento jurídico, la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, como órgano judicial, unipersonal y especializado, con funciones de control (decisorias y consultivas) sobre la ejecución penitenciaria. Su nacimiento responde, fundamentalmente, al principio de legalidad y de garantía de ejecución.

Según Cano Mata, la naturaleza jurídica del Juez de Vigilancia Penitenciaria,

# Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP

www.pablomuro.es

<p>Perfiles</p> <p>CGPJ</p> <p>Gobierno</p> <p>En cada provincia, uno o varios Juzgados Vigilancia</p> <p>Juzgados Centrales Vigilancia</p> <p>Normativa vigente JVP</p>	<p>presenta los siguientes perfiles:</p> <p>a) Significa la presencia judicial en el trámite ejecucional. Se cumple así la premisa constitucional de que la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde a las autoridades judiciales,</p> <p>b) acentúa el sistema de protección de derechos a los reclusos frente a una regulación anterior insuficiente e incompleta,</p> <p>c) desarrolla el principio de "juridicidad de las penas", que incluye su fiscalización.</p> <p>La designación de los Jueces de Vigilancia penitenciaria se efectuará por el Consejo General del Poder Judicial. La sede de los mismos la establecerá el Gobierno oído el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma afectada.</p> <p>En el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se dispone que en cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria con las funciones jurisdiccionales que recoge la Ley General penitenciaria. También ofrece dicha Ley, la posibilidad de que esos Juzgados extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma Comunidad Autónoma o que su ámbito territorial sea inferior a la provincia. El cargo de Juez de Vigilancia penitenciaria sería compatible, por último, con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.</p> <p>Dicho artículo 94 fue modificado por la Ley Orgánica 5/2003 que creó los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria. Podrá haber, en la villa de Madrid, uno o varios de estos Juzgados Centrales de Vigilancia con jurisdicción en toda España, con las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria y demás que señale la Ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, se dice en dicha Ley Orgánica, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>2. NORMATIVA VIGENTE.</u></b></p> <p>El control judicial de la actividad penitenciaria, que nuestro ordenamiento atribuye al Juez de Vigilancia, se fundamenta en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Ley Orgánica General Penitenciaria, 1/1979, de 26 de septiembre; que le dedica su Título V, desarrollado en los artículos 76, 77 y 78.</p> <p>b) Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio; que regula las funciones y actuación del órgano tratado.</p> <p>c) Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, en sus artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes.</p> <p>d) Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de octubre de 1983, sobre atribución de funciones del Juez de Vigilancia a determinadas autoridades judiciales y Acuerdo del mismo órgano, de 22 de febrero de 1989.</p> <p>e) Previsiones de la Presidencia del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 1981, en el que se dan instrucciones para iniciar la actividad de los Jueces de Vigilancia.</p> <p>f) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en el que se menciona la figura del Juez de Vigilancia en algunos artículos dedicados a la ejecución de penas como, por ejemplo, el artículo 98 o el 105 en materia de medidas de seguridad, o para acordar la aplicación del régimen general de cumplimiento a quienes se haya aplicado lo establecido en el artículo 78 del Código penal o, por último, en el artículo 36 relativo al denominado periodo de seguridad.</p> <p>g) Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, en el que la intervención del Juez de Vigilancia viene regulada y dispersa a través de numerosos artículos del mismo.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>3. FUNCIONES.</u></b></p>
--	--

# Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP

www.pablomuro.es

<p>Funciones Juez Vigilancia:</p> <p>Garantías ejecución (art. 76 LOGP)</p> <p>Funciones amparo y vigilancia (art. 76 LOGP, 75 y 95 RP)</p> <p>Formulación propuestas (art. 77 LOGP)</p>	<p>Según Carlos García Valdés, la actuación del Juez de Vigilancia se configura en dos misiones fundamentales: fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Judicial, al determinar la función jurisdiccional de este órgano en su artículo 94, remite a la Ley General Penitenciaria "en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades disciplinarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los Establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley".</p> <p>Siguiendo el tenor de la Ley General Penitenciaria, distinguimos:</p> <p>1) <i>Garantías de ejecución:</i></p> <p>a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponden a los Jueces y Tribunales sentenciadores (artículo 76,2,a) de la LOGP).</p> <p>b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan. (artículo 76,2,b)</p> <p>c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena (artículo 76,2,c)</p> <p>d) Resolver los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado (artículo 76,2,f).</p> <p>e) Autorizar los permisos de salida que le corresponda según la normativa penitenciaria (art. 76, 2,i).</p> <p>2) <i>Funciones de amparo y vigilancia:</i></p> <p>a) Salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse (artículo 76,1).</p> <p>b) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda superiores a catorce días (artículo 76,2,d).</p> <p>c) Resolver por vía de recurso las reclamaciones formuladas contra sanciones disciplinarias (artículo 76,2,e).</p> <p>d) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas formuladas por los internos en relación con el régimen o el tratamiento en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos (artículo 76,2,g).</p> <p>e) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios (pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, que tiene su sede en Madrid, recabar para dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado) (artículo 76,2,h).</p> <p>f) Conocimiento del uso o empleo de medios coercitivos, que contempla el artículo 45,2 de la LOGP y el artículo 72 del RP.</p> <p>g) Conocimiento de la suspensión o intervención de comunicaciones orales o escritas, en la forma prevista en el artículo 51,5 de la LOGP y los artículos 43, 44 y 46 del RP.</p> <p>h) Conocer de las medidas que impliquen limitaciones regiminales (Art. 75 RP).</p> <p>i) Conocer del paso de los internos a Centros de régimen cerrado (Art. 95 RP).</p> <p>3) <i>Formulación de propuestas:</i></p> <p>El artículo 77 de la LOGP atribuye al Juez de Vigilancia la competencia de "dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la</p>
--	---

Funciones JVP  
atendiendo al  
Código penal

ordenación de la convivencia interior de los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y, en general, a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto".

Atendiendo al Código penal resaltaremos las siguientes:

a) Acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento en cuanto a incidencia de los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el computo de tiempo para la concesión de la libertad condicional en los penados que les haya sido de aplicación el artículo 78 del Código penal.

b) Formular propuestas de cese, sustitución o suspensión de las medidas de seguridad impuestas, conforme a lo establecido en el artículo 98 del Código penal.

c) Informar al Juez o Tribunal sentenciador sobre el cumplimiento u observancia de las medidas que hace referencia el artículo 105 del Código penal.

d) Acordar razonadamente, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento en relación al denominado periodo de seguridad regulado en el artículo 36 del Código penal (cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, siendo preceptivo en el caso de una serie de delitos que enumera dicho artículo del Código penal).

#### **4. CUESTIONES PROCESALES.**

Según dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los procedimientos de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se ajustarán a lo dispuesto en las leyes correspondientes. Atendiendo a la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley Orgánica, "hasta que se dicten dichas normas, se atenderá a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". El artículo 526 regula las visitas del Juez de Instrucción a las prisiones de la localidad. Los artículos 985, 987 y 990 de dicha Ley de Enjuiciamiento Criminal tratan de la ejecución de las sentencias por delito, la cual corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme, así como recogen el principio de legalidad de ejecución, por el que las sentencias se ejecutarán "en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos".

En las Previsiones de la Presidencia del Tribunal Supremo, de ocho de octubre de 1981, se incluyeron en aquel momento las siguientes reglas de procedimiento:

a) El Tribunal Supremo ha señalado que la libertad de trámites resulta "sumamente adecuada a la naturaleza de las atribuciones comprendidas en el artículo 76 de la LOGP", pese a lo cual, ello no supone ausencia de regulación procesal, sino que ésta ha de derivarse tanto de las normas procesales de ejecución como de la propia Ley Orgánica General Penitenciaria.

b) Su actuación ha de caracterizarse por la sumariedad, proporcionalidad de los trámites y el respeto de las garantías inherentes a toda actividad jurisdiccional consagradas en el artículo 24 de la Constitución.

c) No exigencia de asistencia de Procurador o de Letrado, sin perjuicio de permitirle la posibilidad de asesorarse por ellos.

d) En la práctica de prueba se garantizarán la contradicción e inmediación, audiencia del penado o preso y el informe de la Administración Penitenciaria.

e) Admisión de la vía del auxilio judicial para aquellas diligencias que hayan de realizarse fuera de la sede propia del Juez.

f) Posibilidad de recursos contra las propias decisiones del Juez de

DT 1ª LOGP:  
Arts. 526, 985, 987,  
990 y concordantes  
LECRIM

Previsiones  
Presidencia  
Tribunal Supremo  
1981

- Libertad tramites  
- Sumariedad  
- No procurador ni  
letrado  
- Auto

Vigilancia.

g) Las resoluciones adoptarán la forma de auto.

h) Los recursos podrán ser orales, ante el propio Juez, bien en vista penitenciaria o por personación del interno ante el Juzgado si se hallare fuera de la prisión por cualquier causa, o por escrito. El plazo establecido reglamentariamente para la interposición de recursos contra sanciones disciplinarias (cinco días hábiles) no puede hacerse extensivo al resto de recursos, peticiones o quejas. Respecto de los interpuestos contra modificaciones de la pena, clasificaciones iniciales y progresión en grado, será de quince días, mientras que las peticiones o quejas no se sujetan a plazo alguno para su interposición.

i) Siempre que la reclamación dirigida al Juez no se plantee de forma precisa y clara, se impone solicitar la aclaración de oficio, así como la subsanación de oficio también de cuantos defectos pudieran observarse tanto sobre la clase de resolución demandada, cuanto sobre los hechos fundamentales o el acto que se impugna.

El Título III del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula las actuaciones de los órganos judiciales, las cuales serán aplicables al Juez de Vigilancia, siempre que le sea de aplicación, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo.

Dicho lo anterior, habría que hacer la siguiente consideración. Hay una inexistencia total de regulación legal-procesal de la actividad de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, pues las normas anteriores no son aplicables en la práctica. Hay un Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria pero está paralizada su tramitación parlamentaria hace años. En la práctica se suele acudir a los Criterios de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, los cuales no tienen fuerza normativa, que en su criterio 139 se dice que el plazo para impugnar ante los Jueces de Vigilancia cualquier acto o resolución de la Administración penitenciaria será de un mes salvo que la Ley o Reglamento establezcan otro plazo diferente.

Criterios JVP:



plazo impugnar  
JVP un mes, salvo  
recurso sanciones  
cinco días hábiles

## **5. LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES.**

Contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria caben los recursos de reforma, apelación y queja, recogidos en la Disposición Adicional quinta y el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la última modificación efectuada por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo.

### **5.1 - Recurso de Reforma.**

Puede interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia, según la Disposición Adicional quinta de la LOPJ. Se interpone ante el propio Juez que dictó la resolución que se recurre y en el en el plazo de los tres días siguientes a su notificación a los que sean parte en el juicio (artículo 211 de la LECrim). Su tramitación se ajusta a las normas generales sobre este recurso establecidas en dicha Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la notable excepción establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial que supone la no necesidad, en estos casos, de Abogado ni de Procurador. Recibido el escrito de recurso, se dará traslado al Ministerio Fiscal o al interno o liberado condicional para que realicen las alegaciones que estimen convenientes, resolviendo el Juez al segundo día de entregadas las copias, se haya presentado o no escrito de alegaciones.

### **5.2 - Recurso de apelación y queja.**

Atendiendo a la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la

Recurso reforma:  
Contra autor JVP

Recurso apelación:  
salvo acuerdos  
sancionadores

Ejecución penas  
(grado, lib.  
condicional, RPT)  
Trib. sentenciador

# Oposiciones Cuerpo Ayudantes IIPP

www.pablomuro.es

<p>Régimen penitenciario (permisos, quejas regimentales) Aud. Provincial ubicado Centro</p>	<p>competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.</p> <p>Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas anteriormente, continua dicha Disposición Adicional 5ª, serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.</p>
<p>Recurso queja: inadmisión apelación</p>	<p>El recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.</p>
<p>Juzgado Central Vigilancia: no apelables si resolución administrativa</p>	<p>Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá, según la nueva regulación de la Disposición Adicional 5ª, a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.</p>
<p>Casación: máximo cumplimiento</p>	<p>Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p>
<p>Casación unificación doctrina</p>	<p>Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.</p>
<p>Apelación según procedimiento abreviado</p>	<p>El recurso de apelación, siguiendo lo establecido por la Disposición Adicional 5ª, se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.</p>
<p>Administración penitenciario: no puede recurrir JVP</p>	<p>En relación a que la Administración penitenciaria no pueda interponer recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia, habría que destacar la sentencia 129/1995, de 11 de septiembre, del Tribunal Constitucional, que defiende dicha posibilidad al establecer que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido a "todas las personas", tanto privadas como públicas, incluido el propio Estado y, en concreto, la Administración penitenciaria en relación a la inmodificabilidad y ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos. Dejando a un lado esto, cuando la Administración penitenciaria no esté de acuerdo con una resolución del Juez de Vigilancia, al no poder recurrir directamente, deberá instar al Fiscal de Vigilancia penitenciaria a que recurra la misma y en su defecto o negativa a hacerlo, al Ministerio Fiscal de la correspondiente Audiencia Provincial.</p> <p>La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, añade un nuevo apartado a la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulando la</p>



